



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00075- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida solicitada, al examinar el expediente se advierte:

El proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia no cuenta con medidas cautelares practicadas, no obstante, este tiene génesis en el proceso verbal de unión marital de hecho radicado bajo el número 2020-00280, dónde se practicaron las medidas cautelares a los bienes sociales.

En el proceso verbal, luego de constituirse la respectiva caución, el 01 de diciembre de 2020 se dispuso decretar el embargo de los vehículos de placas GRN082 y CCQ183 de propiedad del demandado RICARDO GIRALDO SIERRA, matriculados en la Secretaría de Transportes y tránsito de Envigado, negando las restantes solicitudes. Medida que fue comunicada mediante oficio 437 del 10 de diciembre de 2020.

Al encontrarse terminada liquidación y distribución de los bienes sociales y haberse ordenado el embargo en la declaratoria de sociedad patrimonial de hecho para garantizar su repartición, se dispone:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, contra el señor RICARDO GIRALDO SIERRA, en relación al embargo de los vehículos de placas GRN082 y CCQ183 de propiedad del demandado RICARDO GIRALDO SIERRA, matriculados en la Secretaría de Transportes y tránsito de Envigado (FL 27. Embargo vehículo, carpeta digital), decretadas en el proceso 2020-00280.

SEGUNDO: Oficiase a las entidades correspondientes e inclúyase copia de esta providencia en el asunto verbal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 12/10/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b00f330ae64f02cc0ec147dd25bbd9d70e224c36b9ecc7839cb5be30d59580**

Documento generado en 11/10/2023 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	937
Radicado	0526631 10 001 2022-00353-00
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES –RECONVENCION
Demandante	CAMILO NARANJO ESCOBAR
Demandado	NATALIA MARÍA GARCÉS HURTADO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de octubre de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de las exceptivas formuladas por las partes, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana, en atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE EN DEMANDA INICIAL Y DEMANDADO EN RECONVENCION

Documental:

Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, traslado de excepciones y contestación de la demanda de reconvencion.

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores SEBASTIAN MENUHIN MUNERA JARAMILLO, LAURA NARANJO ESCOBAR, que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio de la señora Natalia María Garcés Hurtado, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

Citación de la parte a interrogatorio

Decretar el interrogatorio de al señor CAMILO NARANJO ESCOBAR, que absolverá en audiencia sobre los hechos de la demanda.

Pericial

Se niega la práctica de una valoración física y psicológica a NATALIA MARÍA GARCÉS y a la menor MARÍA JOSÉ NARANJO, como quiera que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en oportunidad procesal, de conformidad artículo 227 de C.G.P.

Oficios:

Negar los oficios solicitados a la a la Secretaria de Educación de Medellín y la DIAN, en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del

artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a las mencionadas entidades y tampoco se acreditó que las receptoras no hubieran atendido lo pretendido.

Visita Social:

Realizar la visita domiciliaria a la residencia de la niña MARÍA JOSÉ NARANJO GARCÉS, quien reside Calle 9 A # 73-95 de Medellín, urbanización Cercanías de la Mota, apartamento 702, a fin de verificar las condiciones actuales de su entorno familiar, determinar que progenitor cuenta con las competencias parentales para asumir los cuidados y la protección de la menor e indagando por el querer de la menor, sin que en ella deba constatarse los gastos de la menor por inoducencia de la prueba.

Dicha visita se realizará a la menor por parte de la Asistente Social IRMA LUZ CARDONA GALEANO, adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

Exhibición:

Se niega la solicitud de exhibición del contrato de arrendamiento, el cual manifiesta la demandada paga y las facturas del mercado que gasta la madre en el menor, en atención a que la prueba no cumple con los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCION:

Documental:

Téner en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de demanda y demanda de reconvención.

Previo a decretar la prueba documental adosada en el traslado de las excepciones, se requiere a la parte demandante en reconvención para que en el término de cinco (05) días indique el minuto exacto en que reposa el objeto de la prueba en los chats de whatsapp aportados, **so pena de tener por desistida la misma**

Testimonial:

Decretar la declaración de los señores DIANA HURTADO ARANGO, MARÍA JOSÉ BEDOYA GUZMÁN, JUAN DAVID GARCÉS HURTADO, JHON FERNANDO GARCÉS HURTADO, DIANA MARÍA VARGAS MONTOYA, JORGE ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTRILLÓN, CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO OSORIO y CLAUDIA PATRICIA RENDÓN GRISALES que serán escuchados el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.



Auto interlocutorio	930
Radicado	05266 31 10 001 2023 00022 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MIGUEL ÁNGEL PALENCIA COSSIO
Demandado	BELILIN ANDREA RESTREPO GONZÁLEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de octubre de dos mil veintitrés

Es procedente fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el

Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a ERICK PALENCIA COSSIO Y NEFTALI PALENCIA COSSIO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Declaración:

Que absolverá en audiencia la adolescente SOPHIA PALENCIA RESTREPO.

PARTE DEMANDADA.

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.
- Previo a oficiar MIGRACIÓN COLOMBIA, se requiere a la parte demandada para que allegue la respuesta suministrada por dicha entidad al derecho de petición presentado.

Testimonial:

AUTO INTERLOCUTORIO 900 RADICADO 2023-00022-00

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a HILLARY GONZÁLEZ ARCINIEGAS, EDY JOHANA ESCORCIA, GRACE MARGARITA OHMAN, ANGELIUCA ROSA MERCADO OJEDA, JHENNIFER ANDREA PADILLA GUALTEROS, LEONARDO PAOLO VILLAREAL CORTEZ Y ASTRID JANETH PALACIOS ANDRADE. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Declaración:

Que absolverá en audiencia la adolescente SOPHIA PALENCIA RESTREPO.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor MIGUEL ÁNGEL PALENCIA COSSIO.

Declaración de parte:

Que absolverá en audiencia BELILIN ANDREA RESTREPO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 139.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 12/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb9043302b0eb0b3f29db455c5b3957f164b9005e43f0b093e9976a9762b2a3**

Documento generado en 11/10/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	932
Radicado	05266 31 10 001 2023-00205- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JORGE ELIECER COLORADO PAREJA
Demandado	NANCY LÓPEZ RAMÍREZ.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de octubre de dos mil veintitrés

Una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que “*la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial*” y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso el día 18 de marzo de 2024 a las 9 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, al subsanar requisitos y en el pronunciamiento de las excepciones.

Interrogatorio de parte:

El día y hora en realizará esta audiencia se practicará interrogatorio a la señora NANCY LÓPEZ RAMÍREZ.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de JUAN FERNANDO BERMÚDEZ HENAO, DANIEL CASTAÑO PAREJA Y JORGE WILSON GUISAO QUINTERO.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de SANDRA MILENA RENDÓN, MARÍA MERCEDES PARRA GUZMÁN, JOSÉ MIGUEL COLORADO LÓPEZ, MARÍA FERNANDA COLORADO LÓPEZ Y MABEL ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

Interrogatorio de parte:

El día y hora en realizará esta audiencia se practicará interrogatorio a JORGE ELIECER COLORADO PAREJA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 12/10/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f32a961c780ab5239c9c7cceb45da52a959e0d11dc32d2253eb5dbb4473de63

Documento generado en 11/10/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	938
Radicado	05266 31 10 2023-00328- 00
Proceso	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante	VERONICA ARACELLY MÚNERA RAMIREZ
Demandada	JUAN ALEXIS ESCOBAR VELASQUEZ
Tema- subtemas	REPONE

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado las irregularidades.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Funda la recurrente su inconformidad en que el día 11 de septiembre de 2023, a las 9:39, am allego al correo institucional del Despacho memorial dando cumplimiento a los requisitos con sus anexos, email el cual fue acusado de recibido por el centro de servicios y registrado en la página, situación que no fue atendida en el Auto 865 del 22 de septiembre.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada y en su lugar se admita la presente demanda ejecutiva.

De la anterior solicitud no se surtió traslado en atención a que a la fecha no se ha integrado la litis, en consecuencia, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

Para el tema en análisis, resulta importante aclarar que, con constancia del 26 de septiembre de 2023, el Escribiente informó al Despacho que por error involuntario inobservó la subsanación, razón por la que no se incluyó al expediente.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura al controlar términos y proferir la decisión impugnada, omitió la revisión de la subsanación presentada por el profesional del derecho al no encontrarse agregada al expediente

Luego entonces, de entrada, debe admitirse que les asiste razón en el reclamo, dado que por error involuntario se inobservó al momento de rechazar la demanda, que la parte había cumplido con la carga impuesta, corrigiendo los yerros anotados en inadmisión.

Por lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y en su lugar se procederá a realizar el análisis de libelo introductor y subsanación.

La señora VERONICA ARACELLY MÚNERA RAMIREZ en representación del menor PEDRO ESCOBAR MÚNERA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ALEXIS ESCOBAR VELASQUEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en Resolución No. 040 del 09 de junio de 2023 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo, presta mérito ejecutivo PARA LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS, VESTUARIO, EDUCACION Y SALUD y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del Salario mínimo para los años subsiguientes a la suscripción del documento; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Ahora bien, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar mandamiento de pago en favor del menor PEDRO ESCOBAR MÚNERA representado por su madre VERONICA ARACELLY MÚNERA RAMIREZ en contra de JUAN ALEXIS ESCOBAR VELASQUEZ, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.898.978) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias generadas desde junio de 2023 así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	Matricula, utiles y uniformes	Salud y no POS	LIQUIDACIÓN DEL
Desde	Hasta	%de SMML	Alimentarias			Saldo de Capital más Intereses
1-jun-23	30-jun-23		1.500.000,00			0,00
1-jun-23	30-jun-23	0,00%	1.500.000,00			1.500.000,00
1-jul-23	31-jul-23	0,00%	1.500.000,00	828.355,00		3.828.355,00
1-ago-23	30-ago-23	0,00%		36.900,00	33.723,00	3.898.978,00
						3.898.978,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de septiembre de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a las cuotas de educación, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería para representar a la demandante, al abogado YILMAR VALOYES CÓRDOBA, con tarjeta profesional No. 186.982del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 12/10/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db857cfa1167fe8942d0e8f3a2c090b482a5df03d70406e94c4382f5b021a0**

Documento generado en 11/10/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	936
Radicado:	05 266 31 10 001 2023-00345- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	JULIANA SANTA GÓMEZ
Demandada:	FRANCISCO JAVIER SANTA GOMEZ y MARINO UMAÑA ZUÑIGA
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de octubre de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Posteriormente, luego de inadmitirse dos veces la presente demanda, se estableció que la parte demandante es la señora JULIANA SANTA GÓMEZ y el demandado en impugnación de paternidad es el señor FRANCISCO JAVIER SANTA GOMEZ y en filiación el señor MARINO UMAÑA ZUÑIGA.

No obstante, se evidencia que el demandado MARINO UMAÑA ZUÑIGA se encuentra domiciliado en Estados Unidos y el señor FRANCISCO JAVIER SANTA GOMEZ en Medellín Antioquia.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta que el único demandado con domicilio en Colombia se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de esta demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados de Familia de Oralidad (REPARTO) de la citada ciudad, para conozcan de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por JULIANA SANTA GÓMEZ en contra FRANCISCO JAVIER SANTA GOMEZ y MARINO UMAÑA ZUÑIGA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad (REPARTO) de Medellín, Antioquia, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 139.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 12/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7ee2945849812b03cce077f74dcb02b13300a0395e1f9417c12db9ebf62ba19

Documento generado en 11/10/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00361-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto del 11 de septiembre de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos que el segundo apellido de los subrogatorios de los derechos herenciales del señor JUAN MANUEL ACOSTA AGUILAR son JUAN GUILLERMO ACOSTA PINEDA, SEBASTIÁN ACOSTA PINEDA y no como se indicó de forma incorrecta en dicho numeral.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>139</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>12/10/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ebb2052bd6979008f0b21d148caf66d456a937876b257aec80f42d88d589b1

Documento generado en 11/10/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00391- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de octubre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por YOLLIN FARLEYDI VALENCIA, en interés de la menor de edad PABLO QUICENO VALENCIA en contra del señor HERNAN DARÍO QUICENO TABAREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

- comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
- Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor

SEGUNDO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de la niña, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 12/10/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3362f4243f9bd7caeda3cf768b4e83f5a2ec936b898e66004ecd69bfb0a684**

Documento generado en 11/10/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>